

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 24 de agosto de 2023, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Emilio Riat, y la Dra. Marina Venerandi, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "DELGADO ANDRADE, ALICIA BEATRIZ C/ OMARZABAL, JUSTO EDUARDO S/ ORDINARIO (L)", Expte. Puma Nro. BA-06652-L-0000, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme lo establecido en el art. 55 inc. 6) de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Marina Venerandi; segundo y tercer votante, Dr. Emilio Riat y Dr. Juan Lagomarsino, respectivamente.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Marina Venerandi dijo:-

---**I) Antecedentes:**

---Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por DELGADO ANDRADE, ALICIA BEATRIZ contra OMARZABAL, JUSTO EDUARDO, a fin de que se lo condene al pago de la suma de \$ 294.153,50.- en concepto de remuneraciones adeudadas e indemnizaciones por despido de fecha 05/10/17 con más el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invoca.

---Solicita asimismo se condene a la accionada a extender el certificado de trabajo en las condiciones y términos del art. 80 y a las multas pertinentes por su incumplimiento.

---Manifiesta que tuvo una relación sentimental con el demandado que comenzó en la Ciudad de Neuquén aproximadamente a finales de 2015. En fecha 15/01/2017 comenzaron a convivir y a trabajar en el Criadero de Truchas "Río Negro" de propiedad del accionado en la localidad de El Bolsón.

---Refiere que su jornada diaria era de 9 a 19 horas, sin francos compensatorios, en tareas de ventas de productos frescos y envasados, participando en su elaboración, labores administrativas, tales como pago de proveedores y demás empleados, servicios, impuestos, etc. sumado al cuidado de la vivienda y predio de explotación, trabajando como personal permanente de prestación continua conforme a la Ley 26.727, con un haber reclamado según Resol. 83/2017 CNTA de Escala salarial 2017/2018 de Trabajadores Rurales.

--- Manifiesta que se encontraba al frente del establecimiento en todo sentido: dirigiendo a los demás trabajadores, atendiendo a clientes y proveedores, grupos de

turistas, tramitando la habilitación comercial y como establecimiento turístico en la Municipalidad de El Bolsón, en jornadas amplias que comprendían los fines de semana, que es cuando más se trabajaba.

---Hasta que la relación de convivencia se arruinó, dado que además de no recibir ninguna compensación económica por el esfuerzo desplegado, comenzó a recibir destrato al principio, que luego se convirtió en agresiones verbales y hasta físicas. Relata que fue el accionado quien se precipitó denunciando violencia familiar proveniente de su parte, cuando era exactamente al revés. Con fundamento en el art. 23 de la Ley 3040, se iniciaron las actuaciones "Omarzabal, Justo c/ Delgado, Alicia s/Ley 3040" Expte. N° 2017/310 VF, en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 11 de El Bolsón, dictándose la medida de fecha 20/09/17 a petición expresa del demandado, se resolvió la prohibición de acercamiento mutuo entre las partes, quienes no podrían acercarse a la otra persona donde quiera que esté, de sus viviendas y de sus lugares de trabajo.

---Refiere que de todos modos había formulado su propia denuncia por violencia del accionado previa a esta fecha en que fue citada al Juzgado de Paz de El Bolsón, la que tramitó en la Ciudad de Neuquén.

---En fecha 05/10/17, fue notificada de la medida procesal de prohibición de acercamiento mutuo, y fue considerada en su misiva del 13/11/17 como fecha de ocurrido el distracto.

---Refiere al intercambio telegráfico y cita jurisprudencia.

---Luego se expide sobre la naturaleza laboral de la relación diciendo que aportó su labor diaria en una organización empresarial de titularidad exclusiva del otro conviviente, hoy demandado, constituyendo claramente una relación laboral pues, no siendo propietaria del establecimiento ni de ningún otro beneficio, no constituye obstáculo el vínculo afectivo previo o simultáneo para el encuadramiento laboral invocado, sin que pueda alegarse por la accionada que el trabajo contratado hubiese sido prestado a alguna sociedad.

---Cita jurisprudencia que considera analiza el tema de la relación laboral entre concubinos (hoy denominados convivientes), y doctrina sobre el tema.

---Se expide respecto a una eventual excepción o defensa de prescripción de la acción.

---Practica liquidación y ofrece prueba.

---Corrido el traslado de ley, comparece OMARZABAL, JUSTO EDUARDO, quien contesta la demanda, negando los extremos de hecho en los que se basa la pretensión.

---Manifiesta que la relación familiar cesó ante la violencia familiar de la actora, y que no había relación de empleo alguno.

---Que el 19 de septiembre de 2017 luego de un entredicho con la actora, en el cual recibió amenazas de su parte, radicó una denuncia ante el Juzgado de Paz de El Bolsón por violencia y amenaza de muerte y dio por terminada la relación amorosa con la demandante.

---Expresa que los hechos se enmarcan en una relación de familia, no una relación de empleo, y no existen en modo alguno los elementos y carácter típicos del contrato de trabajo. Reitera que lo que realmente existió entre las partes fue una relación de pareja.

---Ofrece prueba, impugna la liquidación y pide el rechazo de la acción, con costas.

---Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente, se celebró la audiencia de vista de causa, alegó la parte actora y quedaron los autos en condiciones de recibir sentencia.

---**II) Los hechos:**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---Así, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento- tengo por probado:

---1. Que entre las partes existió una relación sentimental que comenzó en la Ciudad de Neuquén. El 15/01/2017 se mudaron a El Bolsón y comenzaron a convivir y a trabajar en el Criadero de Truchas "Río Negro" de propiedad del accionado ubicado en esa localidad (no controvertido).

---2. La actora prestó servicios para la empresa del demandado desde el 15/01/2017, fecha en la que se mudaron desde la ciudad de Neuquén a El Bolsón. Ello se encuentra acreditado con:

a. La declaración testimonial, Anselmo Cardemio Loncon quien trabaja hace 8 años en el Criadero, declaró que Eduardo Omarzabal es su patrón, y a Delgado la conoce desde que ella llegó con Eduardo, se la presentó como su pareja, y en ese momento empezó a estar ahí, a trabajar como encargada supuestamente, ella quedó a cargo de los trabajadores y del criadero. El testigo también refirió a las tareas que desarrollaba la actora como limpiar rejillas, atender turistas, mirar todo, cuidar el predio, controlar que no se corte el agua, envasar al vacío (él mismo se lo enseñó), tareas que se hacen todos

los días, recalcando que hay mucho que hacer en el lugar.

Luego indicó que su horario de trabajo era de 9 de la mañana a 13 y de 15 a 19, de lunes a sábados y que en ese horario la actora siempre estaba. El día de descanso ahí es a la noche cuando no hay más gente, porque en el día hay que hacer cosas. El encargado es el que fija los horarios de los que trabajan ahí, cuando estaba ella era ella.

Los sábados y domingos, ella seguía ahí, vivía ahí pero también tenía que estar ahí manteniendo la limpieza del criadero, manteniendo la rejilla, el fin de semana atendida ella a los clientes, y a los turistas que iban a comprar, estaba abierto los fines de semana, el que está de encargado atiende.

Melina Bellizio: bromatóloga, trabaja para Truchas declaró que Alicia era la novia de Eduardo y que estaba en el predio y que para manipular alimentos si se necesitaba en ese momento libreta sanitaria.

Dario Cahuimpan: dijo que llevaban gente a conocer el lugar, remisero, Alicia les mostraba el lugar, las personas compraban productos que eran vendidos por Alicia, también ahumaban, cuando iba sábado y domingo la veía trabajar a Alicia. Que cuando llevaba a los pasajeros, el testigo permanecía en el lugar esperando que terminara la visita, para volver con los clientes a El Bolsón y comprobaba que tanto la actora como el demandado mostraban a los clientes el lugar y sus instalaciones. Que los turistas y clientes en general, compraban los productos y la actora era quién se los vendía. Que en una oportunidad llegó al establecimiento y vio a la actora trabajando en la línea de producción, "ahumando" los pescados.

b. Asimismo y tal como fue indicado por la actora en su alegato, existen tres (3) intervenciones de la actora en Actas de la Dirección de Comercio, como fuera informado en la respuesta al Oficio 4 capítulo 6) de Liquidación, rubro 1°. Las actas N° 36.304, 36.268 y 36.269, se encuentran firmadas por la actora en forma personal, allí se explica porque estaba presente en el trabajo, trabajando y actuando como responsable del establecimiento.

---Del acta N° 36.268 (a fs. 39), surge que la actora tenía Libreta Sanitaria.

---3. Contexto de violencia:

---Las partes no controvierten la existencia de violencia en la relación habida.

---El 20/09/2017 el demandado inició las actuaciones "ORMAZABAL, JUSTO EDUARDO C/ DELGADO, ALICIA BEATRIZ S/ LEY 3040 (f)" Expte N° E3EB11JP2017 en trámite por ante el Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Ambiental N° 11 de El Bolsón y archivada el 18/12/2019 por falta de

movimiento, conforme surge de la prueba informativa (oficio del Juzgado multifuero de El Bolsón recibido el 21/04/2021).

---También surge del relato efectuado por el demandado en su denuncia de fecha 25/09/2017 realizada ante el Ministerio Público Fiscal (autos: "Omarzabal Justo E. C/ Delgado Alicia B y otro S/ Amenazas Leg. MPF-EB-00108-2017") y de la denuncia realizada por la actora en la ciudad de Neuquén el día 22/09/2017 que fue agregada a dichas actuaciones y lo que originó el dictado de una medida de prohibición de acercamiento mutua.

---Debido al estado de cada una de las actuaciones judiciales no considero probado que tal contexto de violencia fuera provocado por la actora quien se encontraba evidentemente en relación asimétrica respecto del demandado ya que se domiciliaba en la casa del demandado, desempeñaba tareas en el establecimiento del demandado y no tenía ingresos propios. Por lo que el dictado de una medida cautelar ha tenido ese objetivo, cuidar la integridad psicofísica de los integrantes de la relación.

---4.- El sueldo mensual invocado en la demanda de \$ 16.226,89 a la fecha del distracto 05-11-17 fue corroborado con la prueba informativa, Oficio dirigido al Sindicato UATRE, salario vigente desde el 01/08/17 al 31/07/18, de fecha 10/03/2021.

---**III) La decisión:**

---**1. Relación laboral:**

---El demandado ha negado la existencia de una relación laboral con la actora, y ha referido que solo mantuvo con ella un vínculo convivencial, sin embargo, ha quedado acreditado en la causa que más allá del vínculo de convivencia y afectivo que tenían las partes, existía un vínculo de trabajo donde la actora estaba incorporada como medio personal a una organización empresarial ajena que dependía del accionado.

---Ello también torna operativa la presunción del art. 23 de la LCT.

---Nada impide que en un vínculo convivencial pueda darse también una relación de trabajo, no hay una prohibición genérica o específica para este tipo de contrataciones, y tenemos un derecho que aboga por la supremacía de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, la protección del trabajador, de la mujer, de la familia, de las infancias, lo que quedó plasmado por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Segurotti, Luciana c/ANSeS".

---"...En este fallo, la CSJN en disidencia con la Cámara Federal de la Seguridad Social y su acérrima defensa a la falta de ajenidad económica, dejó atrás el criterio anterior donde se asimilaba al cónyuge con el trabajador autónomo y se le dio importancia al

régimen previsional y al acceso al beneficio jubilatorio. Aceptó la posibilidad de la existencia del contrato de trabajo entre los esposos sosteniendo que -por una parte, en la legislación vigente no existe prohibición genérica de contratar entre cónyuges ni específica de celebrar contrato de trabajo; por la otra, la independencia de los patrimonios -aún gananciales- de los cónyuges que estableció en primer término la ley 11357 y perfeccionó la ley 17711 (arts. 1276 y 1277, CC) permite perfectamente conciliar sus derechos y deberes en la órbita matrimonial con la relación de dependencia propia del mencionado contrato, que se limita a las actividades de la empresa. Por tanto, si -como en el caso- se acredita el vínculo laboral invocado, la efectiva realización de tareas y la realización de los correspondientes aportes al ente previsional correspondiente, no existen motivos para negar la prestación solicitada. Conclusión que es válida igualmente para el supuesto de vigencia de la sociedad conyugal como para el de separación judicial de bienes, en razón de que aquella no es obstáculo a la referida independencia patrimonial..." (Autor: Ríos, Macarena Noé Fecha: 29-06-2023 Colección: Doctrina Cita: MJ-DOC-17259-AR||MJD17259).

---También se ha expedido la jurisprudencia diciendo que: "Si bien nada impide que mediando un vínculo convivencial dos personas puedan mantener una relación laboral, el análisis de la cuestión debe ser riguroso, toda vez que la relación afectiva excede el ámbito del contrato de trabajo y puede existir un vínculo de otra naturaleza, que potencialmente excluya al laboral (vínculo comercial, societario, trabajo benévolo o de colaboración). En el caso, mediante prueba testimonial se pudo acreditar que el actor y el demandado mantenían una relación de convivencia durante el período en que supuestamente se desarrolló el vínculo de trabajo denunciado (año 2012 al 2014), y que el local comercial donde al actor prestó servicios era propiedad del demandado conviviente. Sobre tal base, para tener por acreditado un vínculo de naturaleza laboral era necesario demostrar claramente que, más allá del vínculo de convivencia y afectivo que tenían las partes, existía un vínculo de trabajo donde el actor estaba incorporado como medio personal a una organización empresarial ajena que dependía del accionado. En ese contexto, teniendo en cuenta las características del vínculo que quedó demostrado en la causa, respecto a una relación de convivencia y afectiva entre las partes, es que corresponde confirmar la sentencia de grado que tuvo por no acreditada la relación laboral denunciada en la demanda." (Orga, Gabriel Leonardo vs. Ivaldi, José Rodolfo s. Despido, CNTrab. Sala VIII; 19/02/2021; Rubinzal Online; RC J 763/21).

---También se dijo que: "Aun cuando se tratase de un concubinato, ello de por sí no

excluye ipso iure la posibilidad de existencia de un contrato de trabajo; es que el concubinato precisamente no es una sociedad conyugal, porque carece de la formalidad e imperio que a tal fin le dota la ley, ni presume tampoco la existencia de una comunidad de intereses económicos. En el caso, más allá de la relación sentimental habida entre las partes y una convivencia no acreditada, también existió una relación de dependencia, desde que no se trataba de un emprendimiento común sino únicamente del demandado, al punto que él unilateralmente le puso fin por razones ajenas a la marcha del negocio en sí. Además, no se demostró que la labor prestada por la actora beneficiara al grupo familiar, sino que por un lado la beneficiaba a ella y su hijo, en tanto residían en el mismo inmueble donde funcionaba el comercio; y por otro lado lo beneficiaba al accionado, quien era el que en forma exclusiva había montado el negocio." (Castagno, Verónica Mariana vs. Chiatellino, Luis María s. Ordinario /// Cám. del Trab., San Francisco, Córdoba; 22/11/2012; Rubinzal Online; 438830/2012; RC J 3501/13).

---2. Despido indirecto:

---Corresponde analizar la causa invocada por la parte actora y si la misma resulta suficiente para considerarla grave injuria laboral y en consecuencia si el despido indirecto operado fue ajustado a derecho.

---La actora se consideró injuriada y despedida luego de recibir la notificación del dictado de una medida de prohibición de acercamiento mutuo el 05/10/17, dictada en el marco de una denuncia efectuada por el demandado en la causa.

---Claramente esto generó la imposibilidad de la actora de prestar tareas, por lo tanto el despido indirecto quedó configurado desde ese momento.

---Aquí cabe analizar que la medida de prohibición de acercamiento mutuo, si bien dictada en el marco de un proceso donde constan denuncias realizadas por ambas partes por violencia y amenazas (Expte. "ORMAZABAL, JUSTO EDUARDO C/ DELGADO, ALICIA BEATRIZ S/ LEY 3040 (f)" Expte N° E3EB11JP2017 en trámite por ante el Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Ambiental N° 11 de El Bolsón y "Omarzabal Justo E. C/ Delgado Alicia B y otro S/ Amenazas Leg. MPF-EB-00108-2017") fue la que imposibilitó que la relación laboral continuara. No puede ser soslayado el hecho de que la actora se encontraba inmersa en una situación de violencia, y que por lo tanto el caso necesariamente debe ser analizado con perspectiva de género.

---La legislación argentina repudia la violencia laboral tanto como la discriminación con

la ley 25.392, la ley 26.485 para la PROTECCIÓN INTEGRAL, PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, entre las cuales expresamente se establece el ámbito laboral en su artículo 6, Ley 26432 que ratifica y reconoce la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER —(CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ).-

El STJ de Río Negro en autos BA-26980-F-0000 - LLEBANA, MARINA C/ YASCO, ANTONIO S/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL(f) (S / CASACION) ha establecido: "...juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece". Ello, "...es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad... la adhesión a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género".

Asimismo en Ac. 06/2023 el STJ determinó Artículo 1°.- Establecer como política institucional, la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género." a cuyos fundamentos remito: "...toda vez que el género constituye una categoría de vulnerabilidad, se acentúa el deber de quienes trabajamos en el Poder Judicial de actuar con la debida diligencia reforzada, y garantizar la real protección jurídica que el orden normativo otorga a personas cuyos derechos han sido históricamente vulnerados debido a las asimetrías de géneros, culturalmente construidas."

---Es por todo ello que considero que el despido indirecto se configuró el 05/10/2017 y resulta ajustado a derecho dado que la privación de su fuente de trabajo constituyendo injuria suficiente para considerarse despedida por exclusiva culpa del demandado.

---3. Ley aplicable y rubros reclamados:

---Las condiciones de trabajo relatadas en la demandada fueron acreditadas con la prueba producida en la causa, la falta de registro de la relación laboral, también conlleva a tener por cierta su existencia en las condiciones que afirma haber brindado.

---El STJRN ha dicho al respecto: "Reiterada doctrina y jurisprudencia ha sostenido, a la luz del art. 23 2º párr. de la LCT, que reconocida la prestación de servicios personales hacia una persona o institución, total o parcialmente ajena, debe presumirse la existencia de contrato de trabajo, a menos que, quien pretenda excluir la naturaleza laboral de la prestación demuestre que el trabajador era un empresario, o que el receptor de los servicios, por el contrario, no reunía esa calidad o, que la prestación no era a título oneroso (cf. STJRN S3: "NIEVAS" Se. 128/16).

---Por lo tanto, corresponde aplicar la Ley 26.727, tener por acreditadas las tareas denunciadas en demanda y el haber reclamado según resolución 83/2017 CNTA de Escala Salarial 2017/2018.

---Por ello propongo hacer lugar a la demanda instaurada en todas sus partes y aprobar la liquidación practicada por la actora en su escrito de demanda conforme rubros que a continuación se expresan:

a.- Remuneraciones de abril 2017 a octubre de 2017, en tanto no se probó su percepción por parte de la trabajadora.

b.- Liquidación final que incluye SAC proporcional, vacaciones proporcionales 2017.-

c.- Indemnizaciones de integración del mes de despido, preaviso y antigüedad art 22 L. 26.727 por resultar ajustada a derecho y no encontrarse debidamente impugnada.

d.- Multa del art. 1º de la L. 25.323: tratándose de una relación que al momento del distracto no se encontraba registrada resulta procedente. (art 108 L. 26.727)

e.- Indemnización del art. 2º L 25.323: la intimación efectuada por la actora para el cobro de sus indemnizaciones y el incumplimiento del demandado motivó el inicio del reclamo. No encuentro razón alguna para eximirlo total o parcialmente de la multa en cuestión. (art 108 L. 26.727)

f.- Multa del art. 80 LCT: procede la aplicación de tal multa (art 108 L. 26.727) porque además de encontrarse debidamente intimado el demandado, se trata de una

relación laboral sin registrar y cuya existencia fue negada por la demandada, y por lo tanto resulta innecesario exigirle a la trabajadora el cumplimiento del plazo de 30 días, para que pueda formular la intimación a la entrega de las certificaciones.

g.- Intereses: la suma de la liquidación deberá incrementarse con un interés mensual desde el cuarto día hábil posterior al despido y hasta su efectivo pago, con el porcentaje establecido como doctrina obligatoria del STJRN en los autos "Jerez" y "Guichaqueo" y, desde julio del 2018, en los autos "Fleitas" conforme liquidación que deberá practicar la actora dentro de los cinco días de quedar firme la presente resolución utilizando a dichos efectos la fórmula de cálculo publicada en la página web del Poder Judicial de Río Negro.-

h.- También deberá la demandada hacer entrega del certificado de servicios y remuneraciones en el plazo de 30 días de quedar firme la presente, conforme los parámetros aquí reconocidos.

---Costas: Imponer las costas a la demandada vencida por no existir motivos para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 31 L. 5631).

---Diferir la cuantificación de la regulación de honorarios para cuando exista base para ello.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, Dr. Emilio Riat, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, Dr. Juan Lagomarsino, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---**I) HACER LUGAR a la demanda** y condenar a OMARZABAL, JUSTO EDUARDO, a abonar a la actora DELGADO ANDRADE, ALICIA BEATRIZ, la suma que resulte de la liquidación que se ordena practicar mas los intereses establecidos en la doctrina obligatoria del STJRN en los autos "Jerez" y "Guichaqueo" y, desde julio del 2018, en los autos "Fleitas" conforme liquidación que deberá practicar la actora dentro de los cinco días de quedar firme la presente resolución utilizando a dichos efectos la fórmula de cálculo publicada en la página web del Poder Judicial de Río Negro, en concepto de remuneraciones de abril 2017 a octubre de 2017, liquidación final que

incluye SAC proporcional, vacaciones proporcionales 2017, integración del mes de despido, preaviso y antigüedad art 22 L. 26.727, multa del art. 1° de la L. 25.323 (art 108 L. 26.727), indemnización del art. 2° L 25.323 (art 108 L. 26.727) , multa del art. 80 LCT y a hacer entrega del certificado de servicios y remuneraciones en el plazo de 30 días de quedar firme la presente, conforme los parámetros aquí reconocidos.

---**II) COSTAS** a la parte accionada vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---**III) DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS** hasta tanto exista monto base determinado al efecto.-

---**IV) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---**V) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Protocolización y registración automática en el sistema.

VENERANDI, MARINA ESTHER

RIAT, EMILIO BERNARDO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO